

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISION LABORAL

Ordinario: MARIA PIEDAD CASTAÑO CASTAÑO C/: COLPENSIONES

Radicación N°76001-31-05-013-2021-00117-01

Juez 13° Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023), hora 9:00 a.m.

ACTA No.035

El ponente, magistrado **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, en Sala, en virtualidad TIC'S, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14- 01- 2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20- 43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20- 11632 de 2020, CSJVAA21- 31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21- 70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022 y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de sentencia escritural virtual del Despacho,

SENTENCIA No. 2896

MARIA PIEDAD CASTAÑO CASTAÑO ha convocado a la demandada para que la jurisdicción declare y condene a:

- 1.- El reconocimiento y pago de la prestación económica por pensión de sobrevivientes, originada por la muerte del señor **JUAN DE LA CRUZ SOTO ARCILA**, q.e.p.d., a partir del 28 de noviembre de 1985.
- 2.- Se condene al pago de los intereses moratorios.
3. - Solicito además se falle extra y ultra petita.
- 4.- Se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

Con base en hechos, petitum, oposiciones, alegaciones y excepciones suficientemente conocidos y debatidos por las partes, enteradas éstas de los fundamentos

fácticos probados y argumentos jurídicos y jurisprudenciales de la sentencia condenatoria No.255 del 14/09/2022

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas salvo la de las condenas que aquí se impone, salvo la de prescripción que si declara parcialmente probadas las mesadas pensionales causadas entre 28 de noviembre del año 1985 y el 16 de junio del año 2016 conforme lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor JUAN DE LA CRUZ SOTO ARCILA quien en vida se identificaba con la C.C 6.280. 410 deja derecho a la pensión de sobreviviente a cargo de Colpensiones a partir del 28 de noviembre del año 1985 en cuantía equivalente del SMLV durante 14 mesadas al año según las consideraciones de la presente sentencia.

TERCERO: DECLARAR que la señora MARIA PIEDAD CASTAÑO CASTAÑO identificada con la C.C 22.128.460 es beneficiaria de la pensión vitalicia de sobreviviente con ocasión del fallecimiento del señor JUAN DE LA CRUZ SOTO ARCILA a partir del 28 de noviembre del año 1985 en cuantía equivalente del SMLV durante 14 mesadas al año con derecho a recibirla a partir del 17 de junio del 2016 por las motivaciones de esta providencia.

CUARTO: CONDENAR a COLPENSIONES como administradora de régimen a pagar a la señora MARIA PIEDAD CASTAÑO CASTAÑO la suma de \$72.038.568 por concepto de mesadas pensionales de sobreviviente causadas entre 27 de junio del 2016 al

31 de agosto del 2022 durante 14 mesadas al año, cuyo pago se hará debidamente indexado, mes a mes sobre las mesadas pensionales causadas y las que se causen a partir del 17 de junio del 2016 hasta cuando se realice su pago.

QUINTO: SE CONDENA a Colpensiones a incluir en la nomina de pensionados por sobreviviente a la señora MARIA PIEDAD CASTAÑO CASTAÑO en cuantía del SMLV a partir del 1 de septiembre del 2022 durante 14 mesadas al año en cuantía equivalente sin perjuicios, corrijo de los ajustes de ley y que a futuro corresponda.

SEXTO: SE AUTORIZA a COLPENSIONES para descontar del retroactivo pensional a pagar a la señora MARIA PIEDAD CASTAÑO CASTAÑO los aportes con destino al sistema de seguridad social en salud durante 12 mesadas al año las que transferirá a la entidad correspondiente

SEPTIMO: SE ABSUELVE a COLPENSIONES de las demás pretensiones incoadas por la señora MARIA PIEDAD CASTAÑO CASTAÑO en especial los intereses de mora, el artículo 141 de la ley 100 de 1993 de las demás pretensiones por las consideraciones del despacho.

OCTAVO: CONDENAR en costas parciales a la entidad demandada y a favor de la demandante para lo cual se fija como agencias en derecho la suma de 5SMLV.

SENTENCIA COMPLEMENTARIA A LA 255

SE CONSULTA la presente sentencia al HTSJC toda vez que resulta adversa una entidad demandada de seguridad social, el cual el estado colombiano es garante.

Remitido en apelación por ambas partes.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISION DE II INSTANCIA

I.- LIMITES APELACIÓN DEMANDANTE: *“Frente a los intereses moratorios, la Corte Constitucional ha hecho pronunciamientos de los intereses moratorios de pensiones reconocidas antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 y pensiones reconocidas con posterioridad a Ley 100 de 1993 (...) cita sentencia SU065 del 13/06/2018, por lo que, solicita se acceda a los intereses moratorios. (AUDIO T.T. 01:15:11)*

II.- LIMITES APELACIÓN COLPENSIONES: *“Solicita se revoque la sentencia, teniendo en cuenta lo expuesto en los actos administrativos proferidos por la entidad y que el causante no dejó acreditado el derecho al no dejar las semana y que la convivencia no fue probada, por lo que, se debe absolver de las condenas (AUDIO T.T. 01:19:10)”.*

III.- CONSULTA: De conformidad y a pesar que apela COLPENSIONES, lo hace deficientemente, con el artículo 14, Ley 1149 del 13 de julio de 2007, que modifica el artículo 69, CPTSS, y por ser la nación la llamada a asumir la deuda pensional por mandato constitucional ‘El Estado...asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo’—art.48, inc. 5º, adicionado por art.1º, A.L. 01 de 29 julio de 2005, CPCo.-, y conforme a providencia unificadora de la CSJ-Laboral, STL-4126-2013, rad.34552, del 26 de noviembre de 2013, ‘en defensa del interés público, que está implícito en las eventuales condenas por las que el Estado respondería’, se debe conocer en grado jurisdiccional de consulta a favor de la nación que es garante la sentencia condenatoria contra COLPENSIONES S.A. para verificar legalidad, normatividad, fundamentos fácticos probados y cuantificación de las condenas.

La actora reclamó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes el 14/12/2020, negado en resolución SUB 434 del 04/01/2021 (f.23-28 carpeta 03DemandaConAnexos), considerando que:

Que analizados los elementos de prueba aportados con la reclamación, tales no ofrecen la certeza sobre el hecho de la convivencia que se atribuye la solicitante y los extremos de la misma, esto teniendo en cuenta el tiempo transcurrido entre la muerte la reclamación, más de 30 años. Además en desarrollo de la investigación administrativa no fue posible verificar los hechos relatados por la solicitante y los declarantes.

Téngase en cuenta que la convivencia entre dos personas, máxime cuando presuntamente ha durado determinado tiempo, debe ser susceptible de ser probada por diversos medios de prueba, diferentes a simples declaraciones, situación que no tiene ocurrencia en el presente caso, donde no hay medios de prueba para cotejar la veracidad de los hechos relatados. Es anotar que dos

personas que tienen hijos en común no necesariamente han convivido como pareja.

Aunado a lo anterior, para el reconocimiento de una prestación - como en el presente caso sobrevivientes- se deben acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos para tal efecto y a ese punto se llega por intermedio de los medios de prueba, los cuales una vez valorados otorgan convencimiento sobre un hecho un concreto.

Decisión confirmada por recurso de reposición en resolución SUB 40791 del 17/02/2021 (f.47 03DemandaConAnexos2-37 digital) y a su vez en apelación por resolución DPE 1794 del 12/03/2021 (f.47 03DemandaConAnexos9-46 digital).

El a-quo accedió a las pretensiones de la actora considerando que: *“Para la fecha del deceso del asegurado estaba vigente el decreto 3041 de 1966, que aprueba el acuerdo 224 de la misma anualidad*

Que el causante cotizó a Colpensiones entre el año 1979 y el 04/10/1985 182 semanas, superando las 150 semanas exigidas al fallecimiento, con lo que deja causada la pensión de sobrevivientes, también se cuentan con los registros civiles de los hijos de la pareja, encontrando que el hijo menor nació dentro de los 2 años anteriores al deceso del causante.

Que se encuentra acreditada la calidad de compañera permanente de la demandante respecto del causante, por lo tanto, se reconoce la pensión de sobrevivientes a su favor a partir del 28/11/1985 en cuantía de 1 SMLMV, liquidando un retroactivo pensional en lo no prescrito desde el 27 de junio del 2016 al 31 de agosto del 2022 durante 14 mesadas al año, de \$72.038.568, suma que debe ser indexada al momento de su pago.

MARCO NORMATIVO.- Es de precisar que el afiliado falleció el 28/11/1985 (f.47 03DemandaConAnexos), diada que determina la norma aplicable que es el art.20 y 5º lit. b, decreto

3041 de 1966⁽¹⁾, que establece: *'Artículo 20. Cuando la muerte sea de origen no profesional, habrá derecho a pensiones de sobrevivientes en los siguientes casos:*

a. Cuando a la fecha del fallecimiento el asegurado hubiere reunido las condiciones de tiempo y densidad de cotizaciones que se exigen, según el artículo 5o para el derecho a pensión de invalidez;

Art. 5 (…)

b) Tener acreditadas ciento cincuenta (150) semanas de cotización dentro de los seis (6) años anteriores a la invalidez, setenta y cinco (75) de las cuales deben corresponder a los últimos tres (3) años.

Léase aquí 'seis(6) años anteriores a la muerte.

Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes art. 21 decreto 3041 de 1966

ARTICULO 21. La pensión a favor del cónyuge sobreviviente será igual a un cincuenta por ciento (50%) y la de cada huérfano con derecho igual a un veinte por ciento (20%) de la pensión de invalidez o de vejez, que tenía asignada el causante, o de lo que le habría correspondido a la fecha del fallecimiento excluidos los aumentos dispuesto en el artículo 16 del presente reglamento. Cuando se trate de huérfanos de padre y madre, la cuantía de la pensión se elevará hasta el treinta por ciento (30%) para cada uno....”, así sin exigencia de antigüedad en la convivencia<se subraya>.

Se debe verificar si el afiliado JUAN DE LA CRUZ SOTO ARCILA dejó causada la pensión de sobrevivientes en favor de la aquí demandante, para ello, se tiene que el causante cotizó en los 6 años anteriores de su deceso -28/11/1979 al 28/11/1985- un total de 173,71 semanas cotizadas<f.41 03DemandaconAnexos>, dejando causada y estructurada la prestación en favor de sus beneficiarios. Requisito que se acompasa con el Acuerdo 019

¹ Por fecha de muerte, las reglas aplicables son Acuerdo 029 del 26-sept-1985, aprobado por Decreto 2879 del 04 de octubre de 1985 y publicado en D.O.37.192 del 17 de octubre de 1985, que sólo derogan 'ARTÍCULO 10. Derogar los artículos 15, 16, 33, parágrafo del artículo 57 y 61, del Acuerdo 224 de 1966 aprobado por Decreto 3041 de 1966, el Acuerdo 009 de 1982 aprobado por Decreto 2495 de 1982. Todas las demás disposiciones del Reglamento General del Seguro Social Obligatorio de Invalidez, Vejez y Muerte que no sean contrarias a este Acuerdo, continuarán vigentes.', dejando vigentes los arts. 5,20,21, del Reglamento General del Seguro Social Obligatorio de Invalidez, Vejez y Muerte expedido por Acuerdo 224 de 1966 y aprobado por Decreto 3041 de 1966, luego este Acuerdo regula el tema en autos.

de 1983, aprobado por decreto 232 de 1984, por superar las 150 semanas en los 06 años anteriores.

Se trae a colación lo dispuesto en el art. 55 de Ley 90 de 1946

ARTICULO 55. Para los efectos del artículo anterior, los ascendientes legítimos y naturales del asegurado tendrán unos mismos derechos, siempre que, por otra parte, llenen los requisitos exigidos en su caso; y a falta de viuda, será tenida como tal la mujer con quien el asegurado haya hecho vida marital durante los tres años inmediatamente anteriores a su muerte, o con la que haya tenido hijos,

Se debe tener en cuenta que dicha condición que traía el art. 55 de la Ley 90 de 1946 fue declarada inexecutable, dando efectos retroactivos a partir del momento en que entró a regir la Constitución de 1991, considerando que:

“El objeto de la condición, y fin de la diferenciación que ella establece, fue, de acuerdo con las concepciones de la época en que se expidió la Ley 90 de 1946, proteger de manera especial la institución matrimonial. Sin embargo, este fin ya no se ajusta a una Constitución que proclama la igualdad del tratamiento a las familias, sin importar si ellas nacen por vínculos jurídicos o naturales. De esta manera, el fin ha devenido inconstitucional, lo que significa que la diferenciación establecida en la norma demandada para poder acceder a la pensión de sobrevivencia no supera el paso preliminar del examen de proporcionalidad que se utiliza para examinar la validez de las diferenciaciones que establece el legislador.”

(...) Así las cosas, frente a las normas constitucionales, la enunciación taxativa que hace el precepto en referencia sobre las formas de extinción de los vínculos preexistentes que obstaculizan el reconocimiento de los derechos de seguridad social al actual compañero o compañera permanente, implica el desconocimiento de tales derechos a la persona que convive y por varios años ha convivido con un afiliado cuando la relación matrimonial de éste no ha terminado formalmente pero sí de hecho.

De allí se deriva que el compañero o compañera permanente puesto en tales circunstancias es objeto de injusta e inconstitucional discriminación en materia de seguridad social por hechos que no le son imputables - la ruptura formal del preexistente matrimonio de su compañero -, pese a que el hecho real y probado de su larga convivencia crea derechos indiscutibles a su favor según las disposiciones constitucionales...

La Corte Constitucional estima que, al propiciar este tipo de discriminaciones, el aludido precepto debe ser inaplicado en el caso controvertido (artículo 4 C.P.).” (sentencia C-482 del 09/09/1998 M.P. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ)

Se tiene que si se aplicara dicho precepto, aún con anterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución Política, estaría violando el significado de Familia, porque, se ha considerado que la familia es, ante todo, un fenómeno sociológico que se comprueba cuando dentro de un grupo de personas se acreditan lazos de solidaridad, amor, respeto

mutuo y unidad de vida común, construida bien por la relación de pareja, la existencia de vínculos filiales o la decisión libre de conformar esa unidad familiar (C-107 del 22 febrero 2017), por tanto ésta Sala debe abogar por la protección que por igual se le debe brindar a todo tipo de familia por parte de la sociedad y el Estado y, por ende a la mujer en su situación de la llamada familia legítima como en la llamada familia sociológica o producto de la unión marital de hecho.

Pues los derechos de la compañera permanente deben ser reconocidos, en virtud no solo de la normativa Colombiana, sino de los instrumentos internacionales tal como se dijo en sentencias C-660 de 2000 y C-557 de 2011.

Esto lleva a concluir que los compañeros permanentes también son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, cuando la prestación se causó en vigencia del Dec. 3041 de 1966, pues aun cuando esta norma no haga alusión a compañeros permanentes, desde el art.55 y art.62, Ley 90 de 1946, además que el derecho a la Igualdad ha estado vigente también en la constitución de 1886 y en la actual constitución política de Colombia de 1991 es un valor, una inspiración en que se fundamenta el estado social de derecho, luego, no hay lugar a discriminar a la compañera permanente con la cónyuge para que pueda acceder al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes.

Resultando probado en el plenario que el causante y la actora procrearon 2 hijos de nombres JUAN PABLO y ANDRES FELIPE SOTO CASTAÑO (f.49-51), sin que se requiera en caso de la demandante acreditar convivencia al momento del deceso del causante<pues, el Acuerdo 224 y Decreto 3041 de 1966, no la exigen ni como condición ni como requisito para pensión de sobreviviente, pero si como beneficio cuando hay prole común>, sin embargo, la actora absolvió interrogatorio de parte, indicando que: *“actualmente es ama de casa y pensionada, actualmente es soltera – viuda.*

Que convivió con Juan de la Cruz Durante 7 años desde 1978 hasta 1985 que él falleció, que para ese momento la actora se dedicaba al hogar cuidando de los niños, después trabajó como profesora y luego en el ministerio del trabajo,

Que no tiene conocimiento de que Juan de la cruz tuviera otros hijos, que se demoró en reclamar la pensión de sobrevivientes por la mala información que tenía”.

Se practicó por el a-quo la recepción de los testimonios de:

TEODORO CAMELO, quien indicó: *“conoce a María Piedad Castaño porque la esposa del testigo es prima de ella y ellos han tenido una muy buena relación desde niños, entonces ese motivo de la visita permanencia a la residencia de ella, eso hizo que la conociera desde hace muchos años.*

Que el esposo de María Piedad se llamaba Juan De la Cruz Soto, la relación con ellos se remonta al año 1978, a mediados de ese año cuando conoció a Juan, se acuerda porque en esa época se celebraba El Mundial de fútbol de Argentina.

Indica que se veían casi que semanalmente porque había una muy buena interrelación entre nosotros como parejas, o ellos visitaban la casa del testigo o el testigo con su pareja los visitaba a ellos.

Que en los últimos días antes de él fallecer, se enteró que él iba a viajar a la ciudad de Cartago, donde un cuñado de él que tenía una compraventa de carros, él quería como incursionar en ese ámbito.

Que antes del deceso de él convivía con la demandante en el barrio salomia, que en el año 1979 nació su primer hijo de nombre Juan Pablo y luego vino el segundo hijo en el año 1984.

Ellos en todo momento vivieron una tuvieron una muy buena relación, que María Piedad se dedicaba a los oficios de hogar y permanecía con sus hijos.

Que Juan de la Cruz Soto falleció debido a un atentado, un asesinato que le hicieron en la ciudad de Cartago, exactamente el 28 de noviembre de 1985.

La convivencia de la pareja se dio permanente e ininterrumpidamente desde que los conoció en enero de 1978 hasta la fecha de su fallecimiento que el 28 de noviembre de 1985.

Que la última vez que los visitó fue 8 días antes de que él falleciera

MARIA MARLENY CASTAÑO indicó que: *“conoce a la demandante porque es su prima hermana y han llevado una relación de familia muy bonita, que la demandante convivía con Juan De La Cruz desde que nació su primer hijo llamado Juan Pablo, que vivían en salomia, luego ellos se trasladaron al vallado, donde los visitaban constantemente, porque la relación era muy bonita.*

Juan este Juan de la Cruz viajaba en el momento de su muerte hacia Cartago para incursionar en el negocio de los vehículos, pues allí fue donde fue asesinado.

La demandante vivió con el señor Soto desde el año 1978 hasta el momento de su muerte porque eran una pareja muy sólida, la convivencia fue continua e ininterrumpida desde que empezaron hasta que él falleció.

Que la testigo los visitaba cada 15 días porque era muy buena la relación que sostenía con ellos.

En cuanto al acrecimiento a un 100% de la pensión de sobreviviente las normas aplicables son:

El Art 23 ibídem “Si las pensiones de sobrevivientes a los beneficiarios de un mismo causante han sido reducidos proporcionalmente por aplicación de lo dispuesto en la primera parte

del artículo 61 de la ley 90 de 1946, y luego se redujere posteriormente el grupo de beneficiarios por muerte o extinción del derecho de cualquiera de sus integrantes, el monto de la pensión disponible por este motivo crecerá proporcionalmente a las pensiones de los beneficiarios restantes, sin que tales pensiones reajustadas puedan sobrepasar las cuantías porcentuales indicadas en el artículo 21 de este reglamento.

El art. 1, Ley 33/1973, establece: Fallecido un trabajador particular pensionado o con derecho a pensión de jubilación, invalidez o vejez, o un empleado o trabajador del sector público, sea este oficial o semioficial con el mismo derecho, su viuda podrá reclamar la respectiva pensión en forma vitalicia. Parágrafo 1 (···) La cuota parte de la pensión que devenguen los beneficiarios acrecerá a la que perciben las demás cuando falte alguno de ellos o cuando el cónyuge contraiga nuevas nupcias o haga vida marital.

En sentencia SL- 6079-2014, MP. Dr. Rigoberto Echeverri Bueno, la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral establece:

De conformidad con el artículo 2 de la Ley 33 de 1973, «Si concurrieren cónyuges e hijos la mesada pensional se pagara, el 50% al cónyuge y el resto para los hijos por partes iguales.» Asimismo, dispone la norma que “La cuota parte de la pensión que devenguen los beneficiarios acrecerá a la que perciben las demás cuando falte alguno de ellos o cuando el cónyuge contraiga nuevas nupcias o haga vida marital.”

En igual sentido, el artículo 3 de la Ley 12 de 1975 prevé que el “Cónyuge supérstite e hijos que concurrirán por mitades, con derecho a acrecer cuando falte uno de los órdenes o se extinga su derecho, lo propio que los hijos entre sí.”

Ahora bien, una lectura apropiada de las citadas disposiciones permite comprender que existe una suerte de gradación de los acrecimientos, en tratándose del cónyuge y de los descendientes, de la siguiente forma:

i) En primer lugar, si el orden de beneficiarios hijos subsiste, únicamente resulta dable incrementar el derecho a la pensión de sobrevivientes en el interior del respectivo orden. Es decir, cualquier extinción de la fracción de uno de los descendientes debe mejorar la de los restantes, que integran el mismo orden. Por ello las disposiciones en cita prescriben un acrecimiento de «los hijos entre sí».

ii) En segundo lugar, una vez extinguido el orden de hijos en su totalidad, cuando no existe por lo menos uno de ellos, opera un acrecimiento entre diferentes órdenes, en este caso de la cónyuge sobre el 100% de la prestación. La norma habla en este punto de un «(···) derecho a acrecer cuando falte uno de los órdenes».

Con lo anterior se quiere significar que si existen dos descendientes, como en este caso, cuando cesa el derecho de uno de ellos, el acrecimiento debe darse hacia el otro, en la medida en que el orden no ha fenecido en su totalidad. Asimismo, una vez se extinga plenamente el orden, la cónyuge podría extender su derecho al 100% de la prestación, acudiendo a la segunda probabilidad planteada”.

En cuanto a los hijos de la pareja se tiene que:

JUAN PABLO SOTO CASTAÑO nació el 01/09/1979^(f.49), teniendo derecho a la prestación desde el 28/11/1985 fecha del deceso de su padre ^(f.47 03DemandaConAnexos) hasta la fecha en que cumple la mayoría de edad el 01/09/1997.

ANDRES FELIPE SOTO CASTAÑO nació el 06/01/1984 (f.51) teniendo derecho a la prestación desde el 28/11/1985, fecha del deceso de su padre (f.47 03DemandaConAnexos) hasta la fecha en que cumple la mayoría de edad el 06/01/2002.

Estos hijos comunes de la pareja, si bien a la muerte del padre eran menores de edad, a la fecha de presentación de esta demanda 2021< y la demanda fue presentada el 26/03/2021 (acta de reparto digital)>, ya son mayores de edad superando los 25 años de edad, perdiendo así en el tiempo su vocación de goce de la pensión proporcional de sobrevivientes, por lo que, hizo bien el a-quo, no hay lugar a su integración en autos.

En efecto, como quiera que la pasiva al contestar la demanda planteó excepción de prescripción(f.7 carpeta 11ContestacioColpensiones), las mesadas pensionales que se hubieren causado a favor estos hijos comunes de la pareja, si bien a la muerte del padre eran menores de edad, a la fecha de presentación de esta demanda 2021< y la demanda fue presentada el 26/03/2021 (acta de reparto digital)>, son mayores de edad, se encontrarían prescritas, por lo tanto, no era necesaria su vinculación y en consecuencia, la señora MARIA PIEDAD CASTAÑO CASTAÑO tiene derecho a percibir el 100% de la prestación que fue cuantificada en 1 SMLMV.

Antes de liquidar el retroactivo pensional se debe estudiar la excepción de prescripción planteada por la pasiva (f.7 carpeta 11ContestacioColpensiones), se tiene que la actora reclamó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes el 14/12/2020 (f.23), negado en resolución SUB 434 del 04/01/2021 (f.23-28 digital), confirmada por reposición en resolución SUB 40791 del 17/02/2021 (f.47 03DemandaConAnexos2-37 digital) y a su vez en apelación por resolución DPE 1794 del 12/03/2021 (f.47 03DemandaConAnexos9-46 digital) y la demanda fue presentada el 26/03/2021 (acta de reparto digital), por lo que, todo lo generado con anterioridad al 14/12/2017 se afecta por la institución de la prescripción trienal, al conocerse en consulta se modifica el resolutivo PRIMERO; no se puede tener como reclamación válida para interrumpir la prescripción la presentada el 17/06/2019, pues, la actora reclamó la indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes, es decir, una prestación diferente.

Liquidado el retroactivo pensional generado en lo no prescrito desde el 14/12/2017 hasta el 31/03/2023 a razón de 14 mesadas anuales, da la suma de \$65.437.657,63, del cual, se deben realizar los descuentos de Ley para salud; a partir del 01 de abril de 2023 la mesada corresponde a la suma de \$1.160.000,00, sin perjuicio de los aumentos de futuro de Ley –art. 14 de Ley 100 de 1993-. Como se observa en cuadro inserto:

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO			
Deben mesadas desde:		14/12/2017	
Deben mesadas hasta:		31/03/2023	
EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.			
CALCULADA		No. Mesadas	RETROACTIVO
AÑO	MESADA		
2017	\$ 737.717,00	0,57	\$ 418.039,63
2018	\$ 781.242,00	14,00	\$ 10.937.388,00
2019	\$ 828.116,00	14,00	\$ 11.593.624,00
2020	\$ 877.803,00	14,00	\$ 12.289.242,00
2021	\$ 908.526,00	14,00	\$ 12.719.364,00
2022	\$ 1.000.000,00	14,00	\$ 14.000.000,00
2023	\$ 1.160.000,00	3,00	\$ 3.480.000,00
TOTAL RETROACTIVO PENSION			\$ 65.437.657,63

En cuanto a los intereses moratorios del art. 141 de Ley 100/93, que es punto de apelación de la actora, al respecto, la Corte de cierre ordinario ha establecido:

“...sobre el particular la Corte ha dicho que la causación de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, no está sujeta a condición o requisitos distintos al cumplimiento de la respectiva obligación pensional, la cual surge cuando se consolida el derecho prestacional por reunir los requisitos establecidos en la ley. En sentencia de 09 abril de 2003, radicación 19608, esto dijo la Corte: “El espíritu del soporte legal traído a colación, radica en que ante la “mora” en el pago de la obligación pensional, surgen de manera accesoria los intereses, sin miramientos o análisis de responsabilidad, buena fe, cumplimientos o eventuales circunstancias. Por tanto, los razonamientos del censor sobre disquisiciones en torno a la trascendencia del momento en que surge el derecho pensional con la decisión judicial, para la liberación de los intereses por esa tardanza, llevan una inteligencia equivocada del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, al agregarle al contenido del citado precepto, exigencias y eximentes no previstos por el legislador. Y ello es así, porque como es apenas natural, para que se configure el derecho al pago de los intereses de mora consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, solamente debe estarse al incumplimiento de la obligación de la entidad de reconocer la pensión a su cargo, que se tiene desde que el reclamante reúne las exigencias de edad, tiempo de servicio y demás exigencias legales en particular” (estudiar CSJ-Laboral,

sentencia de abril 18 de 2006, radicación 26666, estudiar mutatis mutandi, sent.04 junio de 2008,exp. 32141, M.P. Dr. Eduardo López Villegas; del 29-nov-2011,rad.42839 con 4mm de gracia).

En más reciente pronunciamiento estableció lo siguiente:

“En el sub lite, la censura pretende fundar la improcedencia de los intereses con base en la discusión sobre el concepto de dependencia económica. Sin embargo, salvo las excepciones reseñadas, las discusiones interpretativas, como en este caso, o que recaen sobre la valoración de las pruebas, no excluyen los efectos de la mora, los cuales se generan de manera objetiva por la ausencia de pago de la prestación (CSJ SL400-2013).

En efecto, aceptar tal tesis, podría hacer inane el derecho al pago de la mora por la tardanza en el reconocimiento de la pensión. Le bastaría a la AFP obligada, en ese escenario, problematizar las normas o provocar divergencias valorativas para exonerarse del pago de los intereses. Recuérdese que, al contrario, del texto del artículo 141 en cita deriva que el legislador previó su pago por el solo hecho del retardo de las mesadas, sin que tenga relevancia la discusión del derecho o la buena o mala fe del deudor. (CSJ Sala Laboral sentencia SL2587-2019 del 03/07/2019 M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO).

La H. Corte Constitucional en sentencia SU 065 del 13/06/2018 M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS indicó:

“INTERESES MORATORIOS A MESADAS PENSIONALES, SEGUN ART. 141 DE LA LEY 100/93

La postura asumida por la Corte Constitucional, en sede de control abstracto y concreto, indica que las entidades encargadas del reconocimiento de prestaciones propias del sistema de seguridad social están obligadas a reconocer el pago de intereses por mora a los pensionados a quienes se les ha reconocido su derecho prestacional en virtud de un mandato legal, convencional o particular. Inclusive, ello sucede con independencia de que su derecho haya sido reconocido con fundamento en la Ley 100 de 1993 o una ley o régimen anterior, por lo que la moratoria se causa por el solo hecho de la cancelación tardía de las mesadas pensionales, en aplicación del artículo 53 Superior.”

Intereses moratorios que proceden a partir del 14 de febrero de 2021, vencimiento del término de gracia de 2 meses -por haber reclamado el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes el 14/12/2020 (f.23)-, intereses que se generan hasta que se efectúe el pago del retroactivo pensional adeudado a la actora, se revocan los resolutivos SÉPTIMO y CUARTO, para en su lugar absolver a COLPENSIONES de la pretensión de indexación, al ser incompatible con los intereses moratorios.

ADVERTENCIA A LAS PARTES Y EN ESPECIAL A LAS DEMANDADAS QUE TODOS SUS ALEGATOS FUERON ANALIZADOS Y ESTUDIADOS.- Todas las posiciones de las partes, en especial de las accionadas, fijadas a lo largo del proceso, contestación y excepciones, alegaciones de instancia en respuesta y en el momento respectivo de alegatos así como los presentados para esta instancia, quedan analizados y estudiados en las respuestas que en texto y contexto de esta providencia, se le da a cada ítem y temas que plantearon las demandadas, de manera implícita o expresa en lo que concierne a cada pasiva, que acatando prohibición de transcribir o reproducir, nos exime de reproducir<conforme al art.187 CGP.>, se tuvieron en cuenta en las argumentaciones y conclusiones finales.

En razón de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia y en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO.- MODIFICAR los **resolutivos PRIMERO, TERCERO y CUARTO** de la apelada y consultada sentencia condenatoria No. 255 del 14 de septiembre de 2022 **Y SENTENCIA COMPLEMENTARIA SIN NUMERO DE LA MISMA FECHA**, en el sentido que se declara parcialmente probada la excepción de prescripción de todo lo generado con anterioridad al 14/12/2017, adeudándosele un retroactivo pensional en lo no prescrito desde 14/12/2017 hasta el 31/03/2023, a razón de 14 mesadas anuales, en la suma de **\$65.437.657,63**, del cual se deben realizar los descuentos de Ley para salud; a partir del 01 de abril de 2023 la mesada corresponde a la suma de **\$1.160.000,00**, sin perjuicio de los aumentos de Ley –art. 14 de Ley 100 de 1993-. **SE REVOCAN** los resolutivos **SÉPTIMO**, para en su lugar **CONDENAR** a COLPENSIONES a reconocer y pagar en favor de la actora los Intereses moratorios a partir del 14 de febrero de 2021 hasta que se efectúe el pago del retroactivo pensional adeudado, y el **CUARTO** para en su lugar absolver a COLPENSIONES de la pretensión de indexación, al ser incompatible con los intereses moratorios. En lo demás sustancial, se **CONFIRMA. COSTAS** a cargo de la apelante demandada COLPENSIONES infructuosa y en favor de la demandante, las cuales se fijan en la suma de un millón quinientos mil pesos como agencias

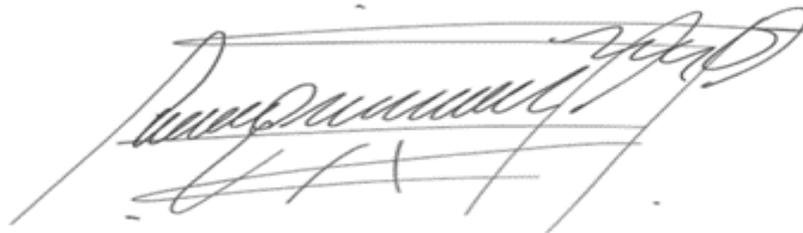
en derecho. **DEVUÉLVASE** el expediente a la oficina de origen. **LIQUÍDENSE** de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE con incorporación en el micrositio de la Rama Judicial correspondiente al Despacho 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/38> Y con Edicto fijado por la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali.

TERCERO. - CASACIÓN: A partir del día siguiente de la notificación e inserción en el link de sentencias del despacho, comienza a correr el termino de quince días hábiles para interponer el recurso de casación si a bien lo tiene(n) la(s) parte(s) interesada(s).

CUARTO.- ORDENAR A SSALAB: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal y ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al juzgado de origen. EN CASO tal de que sea interpuesto el citado recurso y concedido, inmediatamente ejecutoriado, remítase a la Corte que corresponda. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

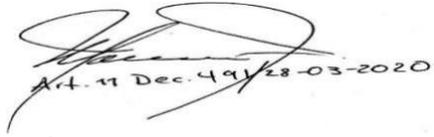
LOS MAGISTRADOS,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ



Art. 41 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO